



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL
TITULO DE ABOGADA

AUTORA: LISETH CRISTINA LAZO HERRERA

DIRECTOR: AB.PHD GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Ab. PhD.
Galo Stalin Blacio Aguirre

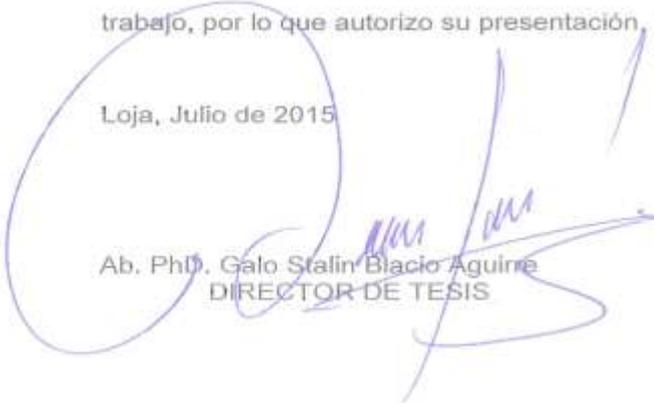
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación de tesis cuyo título es "LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO." De la postulante. LISETH CRISTINA LAZO HERRERA, mismo que cumple con las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación, disertación y defensa.

Loja, Julio de 2015

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

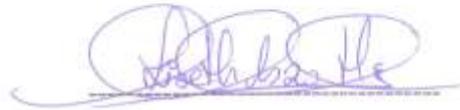


AUTORIA

YO, LISETH CRISTINA LAZO HERRERA, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual

Firma



Cédula: 0703976373

Fecha: Loja, Julio de 2015

Autora: LISETH CRISTINA LAZO HERRERA

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

YO, LISETH CRISTINA LAZO HERRERA, declaro ser autora de la tesis titulada "LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO." Como requisito para optar por el grado de Abogada, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, a los 01 días del mes de Julio de dos mil Quince, firma la autora

Firma: 

AUTORA: LISETH CRISTINA LAZO HERRERA

CEDULA: 0703976373

DIRECCIÓN: Ciudad Verde Mz. 23 Villa 21. Macha El Oro.

CORREO ELECTRÓNICO: lis_lazo-79@hotmail.com

TELEFONO: 0997853926

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS:	Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre	
TRIBUNAL DE GRADO:	Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda	PRESIDENTE
	Dr. Mg. Felipe Neptali Solano Gutiérrez	VOCAL
	Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos	VOCAL

DEDICATORIA

Éste modesto trabajo de tesis lo dedico de manera especial a ADIOS, a mi esposo, por su inmenso amor por estar siempre a mi lado colaborando en todos los momentos de mi vida.

A mis hijos quienes fueron mi inspiración en este trabajo, quienes me han motivado siempre a derrumbar ciertos obstáculos en mi vida para alcanzar mis metas deseadas.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi imperecedero agradecimiento a la gloriosa Universidad Nacional de Loja, especialmente al Ab. PhD Galo Stalin Blacio Aguirre en su calidad de Director de tesis y Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, por sus oportunas sugerencias e incondicional apoyo en la elaboración del presente trabajo investigativo y a todas las personas que distintas maneras me ayudaron para la realización de la misma.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACION

V DEDICATORIA

VI. AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCOCONCEPTUAL.

4.1.2 El Derecho Tributario.

4.1.3 El Contribuyente

4.1.4 Derecho a la Intimidad.

4.1. 5 El Patrimonio

4.1.6 La Declaración Patrimonial.

4.2 Marco Doctrinario

4.2.1 Tributos en el Ecuador.

4.2.2 Derecho Tributario

4.2.3 Derecho a la Privacidad.

4.2.4 Patrimonio Familiar.

4.2.5 Obligación Tributaria

4.3 Marco Jurídico

4.3.1 Sujetos de la Tributación.

4.3.2 El Servicio de Rentas Internas

4.3.3 El Derecho de Privacidad

4.3.4 Obligación Tributaria

4.4. Legislación Comparada

4.4.1 Chile

4.4.2 Venezuela

4.4.3 Uruguay

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

5.2.- Métodos

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas.

6.2 Resultado de la Aplicación de las Entrevistas

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de los Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma legal.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO

“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”

2. RESUMEN

Este ha sido un tema que mucha polémica e incertidumbre ha causado en lo referente a la “*Declaración Patrimonial*” que los agentes económicos del país, o sea los ciudadanos ecuatorianos, deben efectuar cuando su patrimonio sea superior a los doscientos mil dólares estadounidenses, cuando son ciudadanos solteros y cuatrocientos mil dólares norteamericanos, cuando exista sociedad conyugal o unión de hecho; tema éste de inmensa preocupación que me ha obligado a realizar un análisis exhaustivo, para encontrar la real dimensión y propósito del Gobierno, al obligarnos a todos quienes residimos en el Ecuador y sobrepasen los montos señalados a realizar tal declaración.

Desde este punto de vista creo en la ineludible necesidad, como estudiante de Derecho, de contribuir, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

Al realizar un estudio prolijo y minucioso del Derecho Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento y de las reformas mediante Decreto Presidencial, en concordancia con la Constitución de la República del

Ecuador y el Código Penal, me he visto en la imperiosa necesidad de aportar con mi trabajo investigativo a este hermoso campo del saber socio-jurídico, no sólo para hacer una investigación formativa sobre el actual problema de la declaración patrimonial, sino para analizar los efectos posteriores y preferentemente, para buscar alternativas de solución a este álgido problema, que puede en el futuro convertirse en un serio problema con daños irreparables.

Estimo que la presente investigación jurídica se encuentra plenamente justificada conforme a derecho, pues es deber esencial de quienes nos venimos formando en el campo profesional del derecho, inmiscuirnos de manera sistematizada y profunda en los diversos problemas de tipo jurídico que afectan a nuestra sociedad.

La importancia y actualidad de la problemática planteada, se justifica jurídicamente al llevar a cabo el presente trabajo, por cuanto estudiaremos una de las más importantes y de actualidad como es la Institución del Derecho Tributario Interno, con la siguiente problemática **“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”** analizando cada una de las implicaciones jurídicas, estudio que representa importancia jurídica, que sirve para nuestra formación profesional y para el ejercicio de la abogacía.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y otorga derechos fundamentales a las personas, como también tipifica y sanciona las conductas que los vulneran a través de su ordenamiento jurídico competente en razón del delito o contravención.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), por Decreto Ejecutivo Número 1051, obliga a los ciudadanos ecuatorianos a la declaración patrimonial de bienes cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que atenta contra los principios de dignidad y privacidad, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal Ecuatoriano, ya que esta información puede ser mal manejada y provocar que las personas sean plagiadas.

El Decreto Ejecutivo mencionado del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y del Código Penal Ecuatoriano.

2.1 ABSTRACT

This has been an issue that a lot of controversy and uncertainty has caused regarding the "Equity Statement" that operators in the country, or is Ecuadorian citizens, must make when your property is greater than the U.S. dollar, two hundred thousand, when unmarried American citizens and four hundred thousand dollars, where there is spousal or common-law partnership; this issue of immense concern that has forced me to do a thorough analysis to find the actual size and purpose of the Government to compel all who reside in Ecuador and exceed the amounts indicated to make such a declaration.

From this point of view I believe in the imperative, as law students, to contribute, to clarify and try to correct and amend this legal nonsense that does nothing to undermine the privacy of individuals, as nowhere Law of Taxation or the Tax Code provides for the confidentiality of information provided to the Internal Revenue Service has only been a verbal statement by the National director of the Internal Revenue Service a ruling to that effect .

When a lengthy and detailed study of the Tax Law, the Law on Internal Taxation of the Rules and reforms by Presidential Decree, in accordance with the Constitution of the Republic of Ecuador and the Criminal Code, we have seen in the urgent need to bring our research work in this beautiful field of socio-legal knowledge, not only to make a formative research on the current problem of the

financial statement, but to analyze the aftereffects and preferably, to seek alternative solutions to this critical problem, which may in the future become a serious problem with irreparable damage.

We believe that the present legal research is fully justified under the law, it is essential duty of us who come from in the professional field of law, meddling and deeply systematized in various legal problems that affect our society.

The importance and relevance of the issues raised, is legally justified in carrying out this work, since we study one of the most important and topical as the Institution of Domestic Tax Law, with the following problem "The requirement of declaration assets from the Internal Revenue Service (IRS), which violates the constitutional principle of dignity and privacy of individuals ", analyzing each of the legal implications, studio representing legal significance, used to our training and for practice of law.

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes and gives fundamental rights to individuals, as well as defines and punishes conduct that violated through its competent legal system because of the offense or contravention.

The Internal Revenue Service (IRS), by Executive Order No. 1051, forcing Ecuadorians to the declaration of assets whose economic assets personally pass two hundred thousand dollars and the conjugal union or indeed exceed four hundred thousand dollars of the United States, which goes against the principles

of dignity and privacy, enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador and the Ecuadorian Penal Code, as this information may be mishandled and cause people to be plagiarized.

Executive Order mentioned Regulations for the Implementation of the Law on Internal Tax Regime, Article 65, Section Second, contrary to express provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador and the Ecuadorian Penal Code.

3. INTRODUCCION

La Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia MED, orientadora de la conciencia social; referente fundamental para el desarrollo de la Región Sur y del País; con altos niveles de calidad, pertinencia y compromiso, reconocida por el accionar de sus profesionales en respuesta a las exigencias sociales, la generación y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos, y su permanente interacción con los sectores sociales.

Visión que tiene como objetivo, formar nuevos profesionales con capacidad para proponer e impulsar políticas, planes y programas sociales y educativos a la realidad social. Por ello el título del presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro de nuestro módulo de estudio que titula “El Derecho en la Actividad Financiera y Tributaria del Ecuador” y que además se encuentra plenamente garantizado en nuestra Constitución Ecuatoriana y Código Tributario vigentes.

Para el desarrollo del presente trabajo me he valido de un cronograma de actividades, que lo heido desarrollando en procesos.

El desarrollo del presente informe final de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Con una primera sección de indagación y análisis crítico, que inicia con la Revisión de Literatura, conformada por el acopio teórico de la investigación, que contienen datos teóricos redactando al marco conceptual, en el cual se desarrolla definiciones de varios autores sobre la temática que se está investigando; En el marco doctrinario que consiste en el desarrollo de las nuevas tendencias y doctrinas del derecho y el marco jurídico, donde analizamos la normativa vigente que tiene relación con el problema de investigación.

Presento los materiales y métodos, como primer punto tengo los materiales utilizados que comprende la descripción de las obras jurídicas que sirvieron para el desarrollo de la tesis. Segundo tengo los métodos, los cuales los indico en forma detallada; y por ultimo presento los procedimientos y técnicas que, como investigador indico las técnicas que utilice en la presente investigación, así como, la muestra y la fuente a quienes aplique las técnicas.

En cuanto a los resultados, empecé con el resultado de la entrevista la misma que fue aplicada a dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas y el resultado de la encuesta aplicada a diez profesionales del derecho y a dos personas afectadas por la declaración patrimonial, los mismos que se estructuran con la formulación de las preguntas y el cuadro estadístico que contienen los indicadores la frecuencia y el porcentaje, continuando con el análisis e interpretación de los resultados.

Con el acopio teórico y los resultados de la investigación de campo, desarrolle la Discusión de la problemática, que, mediante un análisis reflexivo y crítico, concrete en argumentos válidos para verificar los objetivos planteados y contrastar la hipótesis.

Y en la parte última presente las conclusiones y recomendaciones, además presente las propuestas para la solución de la problemática.

En la parte Referencias Finales, expongo la bibliografía y anexos, con lo que concluye mi informe de investigación.

El presente trabajo investigativo aspiro sirva como guía a futuras generaciones de estudiantes de la Carrera de Derecho y de los señores lectores en general, queda a consideración de las Autoridades, comunidad universitaria, el mismo que para su realización lo he desarrollado, partiendo de lo general a lo específico.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.2 El Derecho Tributario.

El Derecho Tributario o Fiscal, “es considerado como el sistema de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes”¹.

El Derecho Tributario es aquel que está integrado por normas jurídicas dictadas con el fin específico de regular la relación jurídica donde el Estado como sujeto activo y los particulares o contribuyentes como sujetos pasivos, se relacionan debido al nacimiento de una obligación tributaria que no nace de la voluntad privada sino por la voluntad de la Ley. Debido a estas disposiciones normativas creadoras de tributos, por lo que surgen entre el Estado y los contribuyentes

¹ PONCE DE LEÓN GARCÍA, Moris Carlos.- “Elementos Personales del Derecho Tributario Administrativo”. Pág. 32.

derechos y deberes recíprocos derivados de una relación especial denominada relación jurídica tributaria.

Otra definición de Derecho Tributario es: “Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre el Estado y los contribuyentes. El autor Gianini lo define en Instituciones del Derecho Tributario como aquella rama del derecho, que expone las normas y principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos”².

El Derecho Tributario como parte del Derecho Financiero tiene como finalidad regular a través de la creación de normas para el nacimiento, modificación y extinción de los tributos. Regula también las relaciones jurídicas surgidas entre la administración tributaria y el contribuyente. El Estado y las instituciones públicas para financiar la actividad administrativa y prestar los servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad necesitan de la actividad tributaria para la creación, percepción, recaudación, administración y control de las recaudaciones.

4.1.3 El Contribuyente

² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Edición Actualizada, Madrid, 2001, Pág. 561

El contribuyente es “Persona física o ideal, de carácter público o privado, que está sujeta u obligada al pago de las contribuciones”³. Son contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, los entes colectivos reconocidos por las leyes y las entidades que forman una unidad económica con patrimonio propio o autonomía funcional, a quienes la ley impone la obligación de la prestación tributaria por la verificación del hecho generador.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, “Contribuyente es la persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el municipio. Quien contribuye, ayuda o coopera a cualquier finalidad”⁴. El contribuyente o deudor principal es la persona que está en la obligación de satisfacer la deuda tributaria a título propio, respecto de la cual se puede verificar la causa jurídica del tributo.

La Ley impone en el pago de la obligación tributaria a otras personas pese a no tener la calidad de contribuyentes con la finalidad de asegurar la percepción exacta de los tributos. Por lo tanto, son responsables, aquellas personas que no tienen la calidad de contribuyente, pues están vinculadas directamente con el hecho generador, pero para lograr un mejor control en la recaudación de tributos deben cumplir las obligaciones asignadas a los contribuyentes.

³ ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Impreso por Printer Colombiana. S.A. Bogotá - Colombia 2005. Pág. 74.

⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta. SRL. Undécima Edición. Buenos Aires – Argentina 1993. Pág. 96.

4.1.4 Derecho a la Intimidad.

“Es el derecho que tienen las personas a que su vida íntima sea respetada. Nadie debe poder entrometerse en la existencia ajena publicando retrato, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad”⁵.

Este derecho, protege el nombre, la imagen y la voz de la persona. En decir, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección conforme lo dispone la ley, contra tales injerencias o ataques contra su intimidad.

Derecho a la Dignidad.

La dignidad de la persona como valor central, emanan la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los Derechos reconocidos por la Constitución” .

⁵ RUIZ GARCÍA. Abado. “Diccionario jurídico General”. Editorial MV FENIX. Biblioteca nacional del Perú. Lima- Perú. 2009. Pág. 136.

Por otra parte esos valores -justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad- están indisolublemente unidos por su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, como por ejemplo el derecho a la libertad o el derecho a la integridad física y moral, no esté en la exclusiva referencia a un determinado valor, sino en la necesaria referencia a todos los valores.

Hay que tener en cuenta, además, que estos valores que fundamentan, junto con la dignidad humana, los derechos reconocidos por la Constitución, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertos a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de la historia, de ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos la dignidad humana.

4.1. 5 El Patrimonio

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos. “La palabra patrimonio proviene del latín “patrimoniun” que quiere decir, bienes que una persona hereda de sus ascendentes. Bienes propios adquiridos por cualquier título.

En Derecho, conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona”⁶. En forma sucinta podría decir que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tiene una persona a más de su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica.

El tratadista Guillermo Cabanellas conceptualiza al **patrimonio** como: “El conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación”⁷

Para el autor Manuel Ossorio, define al patrimonio de la siguiente manera: “Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título.

En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre

⁶ VOX, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Tomo 4, Tercera Edición Corregida, Bibliograf S.S, Departamento Editorial Bruch 151, Barcelona, España, octubre de 1975, Pág. 2662.

⁷ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit. Pág. 297.

patrimonio: 1ª) Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2ª) Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3ª) La mayor o menor cantidad y valor de los bienes, no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4ª) Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; y, 5ª) Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él”.⁸

Patrimonio Familiar

Según Guillermo Cabanellas de Torres, son “Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de terrenos despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia”⁹.

4.1.6 La Declaración Patrimonial.

⁸ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 697.

⁹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit., Pág. 297.

“La declaración patrimonial es una obligación tributaria, mediante la cual las personas naturales, solteros, casados o en unión de hecho, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador (desarrollen o no actividad económica), deben informar, cada año, al Estado, el monto de su patrimonio, siempre que el monto de sus activos totales individuales, al primero de enero de cada año, supere los 200.000,00 dólares estadounidenses, o el monto de los activos comunes superen los 400.000,00 dólares estadounidenses en el caso de la sociedad conyugal o unión de hecho.

La declaración patrimonial, no es un impuesto, sino únicamente una obligación tributaria con el carácter de informativa, que se la debe realizar por Internet o medio magnético”¹⁰.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Tributos en el Ecuador.

La esencia básica de la existencia de un tributo, es siempre financiar los gastos públicos, a través de los cuales se hacen realidad los fines que la ley le ha

¹⁰ CORPORACIÓN GEDES, Cía. Ltda.; Compendio Empresarial número 8, Declaración Patrimonial 2009; Quito-Ecuador; Pág. 6.

encomendado al Estado y a los demás entes públicos, quienes deben disponer de recursos financieros que posibiliten el costo de su actividad y alcanzar el cumplimiento de sus metas específicas.

Para el Dr. Ernesto Albán Gómez a los tributos los define de la siguiente manera; “Los tributos son prestaciones obligatorias, establecidas en virtud de una Ley, que satisfacen generalmente en dinero, aunque también podrían satisfacerse en especies o en servicios apreciables en dinero, y que el estado u otros sujetos activos exigen, sobre la base de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, para poder cumplir sus finalidades específicas u otros propósitos de política económica”¹¹. En la actualidad, por regla general, el pago de los tributos se lo hace mediante la entrega de una determinada cantidad de dinero por parte del sujeto pasivo a la administración tributaria, y sólo por excepción, en los casos expresamente señalados por la Ley, se acepta el pago en especies, como por ejemplo la dación en pago, endoso de notas de créditos, bonos del Estado o papeles fiduciarios.

4.2.2 Derecho Tributario

El autor Dr. Ernesto Albán Gómez define al Derecho Tributario; “Como una rama jurídica que, como parte del Derecho Financiero, regula el nacimiento, aplicación, modificación y extinción de los tributos y en consecuencia, las relaciones jurídicas

¹¹ ALBAN GÓMEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 113.

que se originan entre la administración (sujeto activo) y el contribuyente o responsable (sujeto pasivo) de la obligación tributaria”¹². El Derecho Tributario como rama del Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y prescripción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de la relación del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos.

4.2.3 Derecho a la Privacidad.

Privacidad.- Sobre la vida privada el tratadista Novoa Monreal, citado por e Dr. José García Falconí, dice “está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente es tan sustraída al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos puede turbarla moralmente por afectar a su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento”¹³.

Por su lado, el autor Ernesto Villanueva caracteriza al derecho a la privacidad de la siguiente manera:

¹² ALBAN GÓMEZ, Ernesto. “Régimen Tributario Ecuatoriano”. Tomo I. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 1.

¹³ GARCÍA FALCONÍ, José. Manuela Teórico Practico en Materia Penal. Tomo I. Primera Edición. 2005. Quito – Ecuador. Pág. 130.

"a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

"b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

"c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas" .

Lo privado es, entonces, aquello restringido, dominio de unos pocos, referido a lo doméstico y familiar consagrado en el "derecho a la privacidad", mientras que lo íntimo es lo que corresponde al ámbito personal y psicológico, las creencias y la moral de la persona.

La Intimidad

El tratadista Germán Bidart Campos, diferencia el concepto de intimidad del de privacidad, define la intimidad como: "la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero", y la privacidad es: "la posibilidad

irrestringida de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos".

El autor Eduardo P. Jiménez señala: "la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo". Este autor manifiesta por su parte, que privacidad e intimidad integran una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público.

El autor Luis García San Miguel, sostiene: "la intimidad es, por lo tanto, el derecho a no ser conocido, en ciertos aspectos, por los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos lo que hacemos, lo que otorga al derecho un cierto carácter antipático, pues hay quien piensa que la gente ha de presentarse ante los demás tal como es, sin ocultar ni deformar su verdadera imagen. Conviene, por tanto, no perder de vista que la intimidad es un derecho discutido y discutible, a diferencia de otros derechos como el voto o la libertad de expresión"¹⁴. La intimidad es un derecho individual y solo atañe al ser humano individualmente.

¹⁴ GARCIA SAN MIGUEL, Luis. "El Derecho a la Intimidad". En Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. España. 2000. Pág. 258.

4.2.4 Patrimonio Familiar.

Cabe hacer un pequeño análisis antes de definir lo que es el patrimonio familiar y mi comentario, va en el sentido de que el término “familia”, no se trata de una persona ni natural ni jurídica, por el sólo argumento de que la familia siendo una institución venerable, a través de los tiempos no ha tenido reconocimiento de “persona” para el Derecho; pero como el Derecho, no es únicamente ciencia lógica, sino social, se ha visto forzado a reconocer que la familia tiene su esfera propia.

Podría completar este planteamiento y concepto, con el agregado de que el patrimonio familiar, lo componen derechos pecuniarios y no pecuniarios. Entre los segundos puede citarse el derecho “al honor familiar, a la dignidad y a la privacidad familiar” motivo de esta investigación jurídica, inclusive el llevar el apellido de familia. Entre los de índole pecuniaria, se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto, por sus herederos y parientes, la transmisión íntegra del patrimonio, en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, etc.; y otra forma aún más concreta de patrimonio familiar es el llamado bien de familia, que constituida como tal, se convierte en inalienable, indivisible e inembargable.

4.2.5 Obligación Tributaria

Al respecto la doctora Mayté Benítez en su obra Manual Tributario, nos señala que del concepto dado en el artículo 14 del Código Tributario, emanan dos elementos importantes:

- “1.- La existencia del vínculo jurídico personal entre sujeto activo y el sujeto pasivo del tributo; y,
- 2.- La obligatoriedad de satisfacer una prestación siempre y cuando, se configure el hecho generador previsto legalmente.”¹⁵

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Sujetos de la Tributación.

a. Sujeto Pasivo.- El modelo de Código Tributario para América Latina lo define en el Art. 24, como “la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsabilidad”¹⁶. Entonces se considera que el sujeto pasivo se trata de la persona designada expresada o implícitamente por la norma legal para dar cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias, puede ser título propio como contribuyente, o de un tercero conocido como responsable.

¹⁵ BENÍTEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009. Pág. 29.

¹⁶ VALDÉZ COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. 1988. Pág. 332.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable.

b. Sujeto Activo.- El Código Tributario en el Art. 23 define al sujeto activo como el ente acreedor del tributo definiendo en los términos fijados en la Ley, es el que posee el derecho de crédito y como tal está dotada de una serie de facultades y poderes, que hacen posible y regulan el cumplimiento de la obligación atribuida a los deudores o sujetos pasivos. El Modelo de Código Tributario para América Latina lo define: “es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo”¹⁷. La doctrina contemporánea, lo caracteriza como el órgano estatal titular de crédito, es decir, el que tiene derecho a exigir ingresar el importe del tributo. Es necesario explicar que esta relación no se produce directamente entre el ente público beneficiario del tributo, sino a través de la administración tributaria cuyas competencias y facultades constan en la Ley.

El Estado es el titular de la potestad tributaria, en cuanto ella se refiere a la facultad para crear, modificar y extinguir los tributos a través del órgano competente que es la función legislativa, por lo tanto, se entiende que el Estado

¹⁷ VALDÉZ COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. 1988. Pág. 330.

es el sujeto activo del crédito fiscal, contenidas en esta excepción y las demás leyes establecen.

4.3.2 El Servicio de Rentas Internas

La Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206, del 02 de Diciembre de 1997, dicta la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, “como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión está basada a las disposiciones de la Ley de creación del SRI., del Código Tributario, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueran aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo”¹⁸.

La Visión y Misión Institucional.- El Servicio de Rentas Internas, es una organización basada en principios, asegura su proyección en el tiempo y consolida progresivamente su presencia en la sociedad; se independiza de las circunstancias y se mantiene al margen de las presiones desestabilizadoras. El Servicio de Rentas Internas ha buscado ser una organización sustentada en los principios de justicia, equidad y absoluta neutralidad política, fundamentales para su relación con el contribuyente, pero también con quienes aspiran, en ejercicio

¹⁸ LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Régimen Tributario Ecuatoriano. Tomo I. Quito – Ecuador. Pág. 595.

de su legítimo derecho a ocupar una posición en la entidad. Estos principios asignan imparcialidad a la Administración Tributaria e independencia para definir sus políticas y estrategias en su gestión y han permitido que la organización pueda manejarse con equilibrio, transparencia y firmeza en la toma de decisiones. Administrar bajo estos principios, garantiza la aplicación confiable y transparente de las políticas y legislación tributaria.

4.3.3 El Derecho de Privacidad

El Art. 11. Inciso 2do. Del Pacto de San José de Costa Rica señala; “Nadie puede ser objeto de injerencias, arbitrariedades o abusos a su vida privada o en la de su familia”¹⁹. Este derecho representa al derecho del hombre a ser dejado a solas. Es decir, este derecho permite al individuo decidir por sí mismo en que medida comparte con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal.

El derecho a la privacidad abarca el respeto a la vida privada y pública de las personas, se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y la de su familia; y, limita al derecho de publicación.

¹⁹ PACTO DE SAN JOSE D ECOSTA RICA. Art. 11. Inc. 2do.

El Art. 66, numeral 19 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”²⁰, norma constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través de “El derecho a la intimidad personal y familiar”²¹.

Entonces, ¿cómo se puede hablar de tener que realizar una revelación de los bienes inmuebles, muebles y enseres, menaje de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones, semovientes, obras de arte y joyas?, mismos que ya pagaron un impuesto al momento de su transformación, importación, adquisición e incluso anualmente con tasas como el predio urbano o impuesto a la renta, entre otros.

La Constitución, llama a los ciudadanos a que sean los serios observadores del gobierno y a fiscalizar actos ilegales de autoridades públicas, pero aquí en el país, vemos todo lo contrario, una pretensión de cambiar roles y responsabilidades al hacer que el Ejecutivo mediante sus organismos creados según el guardián y fiscalizador permanente del quehacer de los ecuatorianos, cuando somos nosotros quienes debemos pedir todos aquellos ingresos

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 66; Numeral 19.

²¹ *Ibidem.*- Art. 66; Numeral 20.

pecuniarios que las Autoridades del Estado perciban, ya por sus labores o por otros medios, transparentando su obrar en las funciones encomendadas. No es deber propio del Gobierno, el exigir que los ciudadanos tengan que mostrarle cuentas y sus bienes, pues viola abiertamente el principio de privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución, valor que no es descubrimiento de los Asambleístas de Montecristi, sino que, ha venido teniendo lugar en varios acuerdos internacionales de respeto a los Derechos Humanos.

Por otro lado, la Constitución en su artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá en base a distintos principios y en su numeral 8, señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”²². De igual manera lo realiza el numeral siguiente del mismo artículo citado, sosteniendo que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución; eh ahí mi interrogante: ¿Se está respetando el artículo 66, numerales 19 y 20 del marco jurídico principal del país?

²² CONSTITUTION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 11. Numeral 8.

Sin embargo a esta afirmación, podemos contradecirla, al tratar de explicar el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que en su artículo 6 señala sobre la accesibilidad y confidencialidad, cuando en su inciso quinto nos menciona: “Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas, el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determine.”²³

No es tan cierto como se afirma que los datos consignados en la declaración patrimonial, tienen carácter meramente informativo, pues al tener libre acceso cualquier persona, éstos se vuelven totalmente vulnerables y ser objeto de chantaje, soborno, secuestro u otra clase de delitos contra la intimidad y la privacidad de las personas.

4.3.4 Obligación Tributaria

El Art. 14 del Código Tributario define a la Obligación Tributaria como: “Es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe

²³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Corporación de Estudios y Publicaciones, marzo 2010, Art. 6.

satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley.”²⁴

Si bien este concepto, puede considerarse más bien para la relación jurídico-tributaria, debemos considerarlo como el asignado legalmente para definir a la Obligación Tributaria, digo esto por cuanto, no estamos distantes a que en cualquier momento la declaración patrimonial que la hemos realizado, sirva de escalón no solo para atentar contra los principios de dignidad y privacidad, sino para exigirnos a tributar de acuerdo a lo declarado.

Como queda dicho, el patrimonio familiar está constituido por todos los activos adquiridos en familia, dentro o en la sociedad conyugal, en la unión de hecho, en la sociedad de hecho, normalmente integrada por los padres y los hijos, por supuesto menos los activos que pueden existir como deudas o créditos. De ahí que a mi juicio el patrimonio familiar como lo dejé explicado anteriormente, es inalienable, indivisible e inembargable y aún más de acuerdo a nuestra Constitución de la República, está sujeto a los principios de dignidad y privacidad, con lo cual la exigencia de la declaración patrimonial por parte del Servicio de Rentas Internas, atenta contra estos principios constitucionales de las personas.

²⁴ CÓDIGO TRIBUTARIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art.14.

Es necesario aclarar, que una cosa es la Declaración del Impuesto a la Renta y el pago que por dicho impuesto se debe realizar en el Servicio de Rentas Internas; y, otra cosa muy diferente es el caso que me ocupa en la presente investigación, como es la Declaración Patrimonial Juramentada que se debe realizar en la misma institución, pero, con la finalidad de poner de manifiesto y a la luz pública, todos los bienes patrimoniales que cada persona ecuatoriano o extranjero posee en forma particular, o dentro de la sociedad conyugal; esto supuestamente para controlar el enriquecimiento ilícito de todas las personas en general, pertenezcan o no a la burocracia; ya que en forma particular a los servidores públicos ya se les realiza este control a través de la Declaración Patrimonial Juramentada, según lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, que más adelante en el marco jurídico lo analizaré.

El Art. 40.A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece; “Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración”²⁵. Esta disposición crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual.

²⁵ LEY ORGÁNICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 40-A.

Además, el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece: “Art. 65.- Información de Patrimonio.- Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente: “Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de 200.000,00 dólares estadounidenses, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona, así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser del caso”.²⁶

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen la cantidad señalada en el artículo en análisis, presentarán anualmente una declaración patrimonial. Entiéndase por patrimonio, a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Análisis del Decreto Ejecutivo # 1051.- Con fecha 15 de mayo del año 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo número 1051, que contenía el Reglamento para

²⁶ REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 65.

la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, que disponía en el Artículo 65 la obligación de las personas naturales de presentar anualmente su declaración patrimonial, cuando su total de activos supere los cien mil dólares de

los Estados Unidos de Norteamérica; y en base a esa consideración el Presidente de la República ante el reclamo de mucha gente, decretó, que en el inciso segundo del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se sustituya la cantidad de cien mil dólares por la cantidad de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y que al final del tercer inciso del mismo artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley en mención, se agregue que a quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 40-A, en su Reglamento, artículo 65, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, ha impuesto la obligatoriedad a todos los habitantes nacionales y extranjeros que residen en el Ecuador, cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, realizar la Declaración Patrimonial en forma obligatoria y con una

limitación de tiempo y en caso de desobediencia, impondrán multas que van desde los treinta hasta, los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; con lo cual no sólo que están atentando contra la privacidad de las personas, contra los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la

República del Ecuador en el Título II, Capítulo I, Artículo 11, numeral 3 que textualmente manifiesta: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”*²⁷; en el mismo Artículo, en los numerales 4, 5, 6 se refieren a lo mismo y en el numeral 7 nos señala: *“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”*²⁸, en este numeral la Constitución está reconociendo en forma amplia los derechos y las garantías constitucionales, como son los derechos a la dignidad, a la tranquilidad, a la privacidad de las personas a mantener su patrimonio económico en forma reservada, claro está amparados siempre en la adquisición y obtención lícita de los bienes patrimoniales; Igualmente en el mismo Cuerpo de Ley en el artículo 66 numeral 19 en forma clara y específica

²⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2010. Art. 11, numeral 3.

²⁸ *Ibidem*.- Art. 11, numeral 7.

textualmente nos manifiesta: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.*

*La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*²⁹. Ahora bien quien nos puede asegurar que los datos confidenciales proporcionados al Servicio de Rentas Internas (SRI), sirvan únicamente para no evadir impuestos (supuestamente), o en el caso no consentido, que quienes hagan tal declaración patrimonial de sus bienes que alcancen esa cantidad o la superen, sean más vulnerables a los ojos de los maleantes, chantajistas, secuestradores o extorsionadores?. Difícil situación en la que pueden caer los declarantes, pero que no está alejada de la verdad.

También se violan claras disposiciones contempladas en el **Código Penal** en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213, señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: *“Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses”*³⁰.

²⁹ *Ibíd.*- Art. 66, numeral19.

³⁰ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a setiembre de 2010, Art. 213.

4.4. LEGISLACION COMPARADA

4.4.1 CHILE

"Artículo 1º.-las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Sustitúyese la denominación del Párrafo 3º del Título III, "De la declaración de intereses", por "De la declaración de intereses y de patrimonio" e incorpóranse los siguientes artículos 60 A, 60 B, 60 C y 60 D, nuevos:

"Artículo 60 A.- Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el Párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es

mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos.

“Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización

a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención”³¹.

b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;

c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;

d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero. La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo,

b) En el inciso tercero, "Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario" por la siguiente: "Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias

"Artículo 66.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez

Artículo 2º.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 60 A de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los alcaldes y los concejales presentarán las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por dicho cuerpo legal ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien las mantendrá

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo 5º D, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional:

"Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva

Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la

multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad."

"Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales."

Artículo 5º.- Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

"Artículo 14 bis.- Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal,

quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad."

"Artículo 9º ter.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional

de

Bases.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo

La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.".

Artículo 7º.- la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.".

Artículo 8º.- Introdúcese el siguiente artículo 9º bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el

decreto N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:
"Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para

presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad."

Artículo 9º.- Agrégase el siguiente artículo 6º bis, nuevo, en la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

"Artículo 6º bis.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la

notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad."

Artículo 7º bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos.

4.4.2 VENEZUELA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los:

“Artículos 40 y 41 de la Constitución Política y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado”³²:

³¹Ley20088CHILE

Artículo 2.- Sujetos de la obligación La obligación se extiende a las siguientes personas:

a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados

o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b) Los Alcaldes y Regidores de las municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.

c) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefatura Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

d) Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités

Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados

Presidentes de las Comisiones Interventoras o y Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado

e) Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.

f) En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.

g) Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.

h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.

Artículo 3.- Contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas

La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección

4.4.3 URUGUAY

Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

³² LEY Nº 27482
LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

“Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales

deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título”³³.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

- A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.
- B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.
- D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

- F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.
- G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.
- H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.
- I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.
- J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.
- K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
- L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.

- LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de la Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de la Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.
- N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.
- Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.
- O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
- P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

- A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
- B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
- 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
- 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI

Aspectos administrativos

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su

intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescripta por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

- 1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
- 2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
- 3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- 4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
- 5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

³³Ley 17060. URUGUAY

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

Dentro de la actual investigación de tesis utilicé los siguientes materiales:

Dentro del material de oficina, para la composición del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

Dentro de las fuentes de encuesta empleada están Códigos y Leyes así como la Constitución de la República y Legislación Comparada de otros Países relacionados con el tema, Diccionarios jurídicos como el de Guillermo Cabanellas y Revistas Judiciales.

5.2.- Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- **Inductivo:** El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada en la presente Tesis de Grado. Este método me permitió identificar la situación real del Derecho y sus múltiples falencias lo cual enfoco en mi trabajo de tesis con diferentes conceptos y comentarios jurídicos

- **Deductivo:** El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la

investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Descriptivo:** El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

- **Método Científico**, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

- **Observación:** Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

- **Análisis:** el cual lo utilicé en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

- **Síntesis:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Comparativo:** Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones extranjeras respecto de la de nuestro país.

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio y docentes de Derecho.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas.

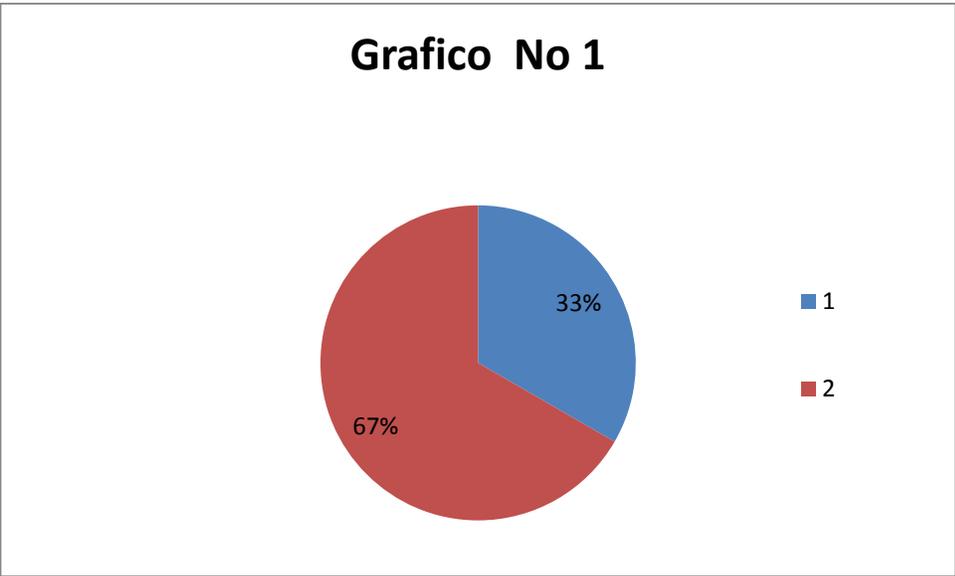
Primera pregunta.-

¿Conoce usted cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada?

Cuadro No 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	67%
No	10	33%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Liseth Cristina Lazo Herrera



INTERPRETACION.

De las treinta personas encuestadas 20 que corresponde al 67% manifestaron que sí, es decir que ellos si conocen en que consiste la acción coactiva en lo tributario, mientras que 10 que corresponde al 33% contestaron que no, ellos no conocen que significa ni en que consiste la acción coactiva en materia tributaria.

ANALISIS

De acuerdo a lo manifestado por los encuestados si conocen en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria, que es la facultad de la cual gozan los funcionarios recaudadores de la administración tributaria para realizar el cobro de un título de crédito, como también señalan que consisten en la potestad de conocer, resolver y hacer ejecutar la resolución que se dicte en el ámbito tributario y que le corresponde a las instituciones del Estado.

SEGUNDA PREGUNTA

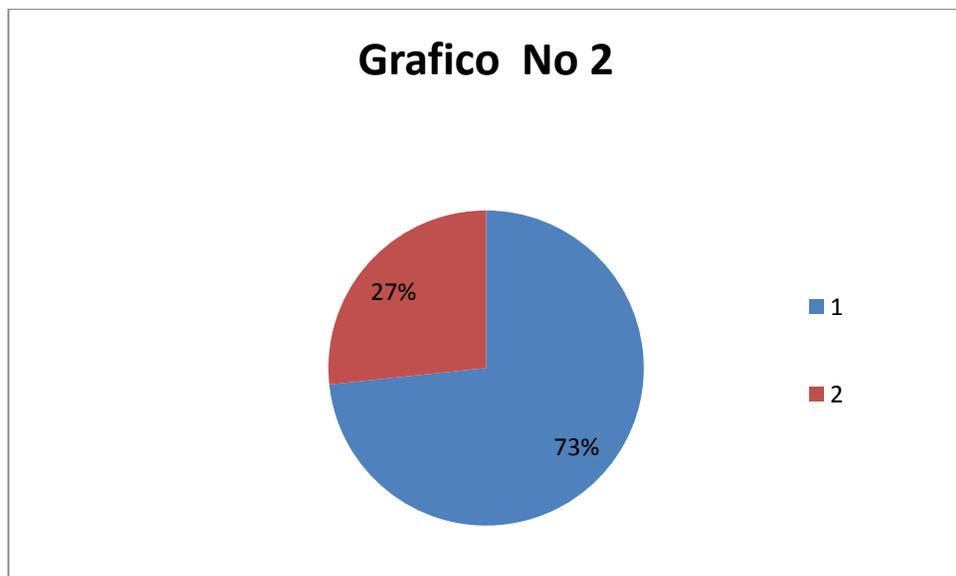
¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

CUADRO No 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Liseth Cristina Lazo Herrera

Grafico No 2



INTERPRETACION

De las treinta personas encuestadas 22 que corresponde al 73 %, manifestaron que sí, mientras que 8 que corresponde al 27% contestaron que no, es decir que se contradice el principio constitucional de administración de justicia y de imparcialidad por dar facultades a los funcionarios recaudadores de la administración tributaria

ANALISIS

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma positiva están de acuerdo que la acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de administración de justicia y de imparcialidad por dar facultades a funcionarios recaudadores de la administración tributaria que no pertenecen a la función judicial para sustanciar y resolver este tipo de acciones que deberían corresponder exclusivamente a los funcionarios judiciales, que son quienes tienen el conocimiento y la facultad de la administración de justicia y la Constitución establece la unidad jurisdiccional, que en el caso de las acciones coactivas no se cumple.

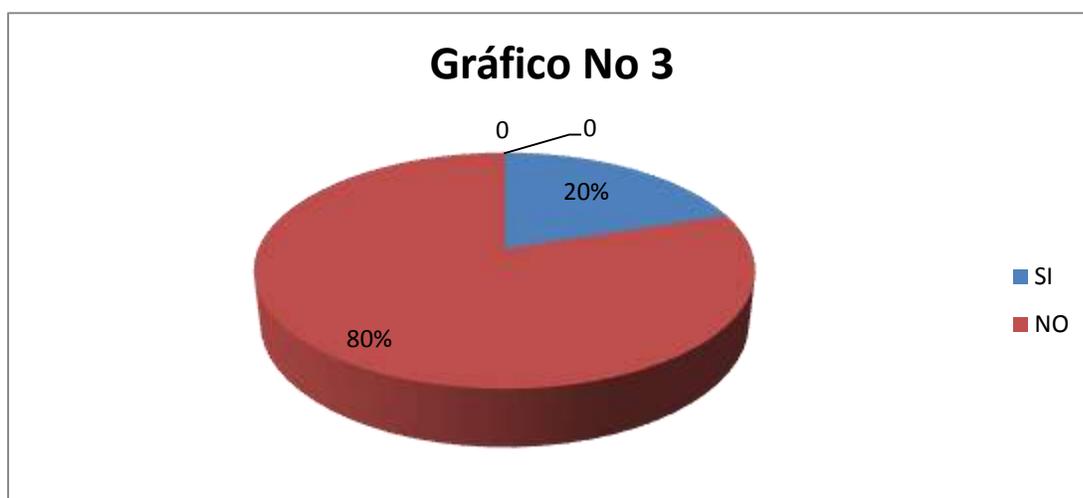
TERCERA PREGUNTA

¿A su juicio cree que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, tiene asideros legales?

Cuadro No 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	20%
No	24	80/
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Liseth Cristina Lazo Herrera



ANALISIS

De las treinta personas encuestadas 6 que corresponde al 20% manifestaron que sí, esto es que si estiman conveniente que la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos, mientras que 24 que corresponde al 80% contestaron que no, ya que se actúa contraviniendo el principio constitucional y de legalidad.

INTERPRETACION

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma negativa no estiman conveniente la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos como embargo, secuestro, remate, adjudicación de bienes, porque son medidas que aseguran la ejecución del fallo, tendiente a realizar el cobro rematando bienes o para obligar a los contribuyentes a cancelar los tributos. Con esta atribución que tienen los recaudadores de la administración tributaria, contradicen el principio de unidad jurisdiccional, como también se viola el derecho constitucional a la defensa de una persona porque para plantear cualquier excepción primero tiene que cancelar la obligación.

CUARTA PREGUNTA

¿Cree usted que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, atenta contra los principios de dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas?

CUADRO No 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30%
NO	21	70%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Liseth Cristina Lazo Herrera



INTERPRETACION

De las treinta personas encuestadas 9 que corresponde al 30% manifestaron que sí, es decir que la acción coactiva deben ejercerla los recaudadores tributarios, mientras que 21 que corresponde al 70% contestaron que no, porque vulnera el principio de legalidad y principios constitucionales.

ANALISIS

La mayoría de los encuestados se pronunciaron en forma negativa indicando que este tipo de acciones vulnera todo principio de legalidad y por lo tanto se actúa al margen de lo que determina la Constitución de la República, en varias ocasiones dejando en la indefensión a los coactivados.

Todo lo que tiene que ver con juicios debe ser resuelto por los organismos de justicia en este caso por los juzgados Constitucionales, es decir por los competentes en la administración de justicia.

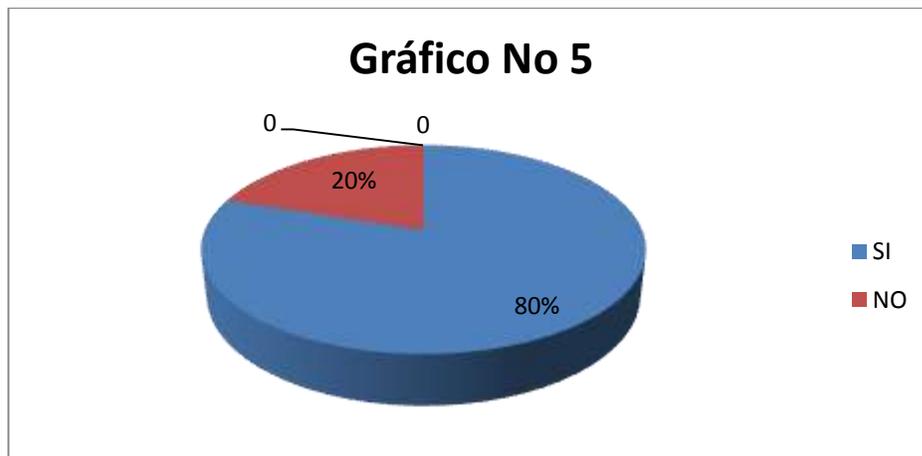
QUINTA PREGUNTA

¿Cree usted que es necesario reformar el Decreto Gubernamental y la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas?

CUADRO No 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Liseth Cristina Lazo Herrera



INTERPRETACIÓN.

De las treinta personas encuestadas 24 que corresponde al 80% manifestaron que sí, que la jurisdicción coactiva la deben ejercer los funcionarios judiciales y no los funcionarios de las administraciones tributarias el ejercicio de la acción coactiva; mientras que 6 que corresponde al 20% respondieron que deben seguir

realizando el ejercicio de la acción coactiva los recaudadores de las administraciones tributarias ya que es el organismo competente para estos asuntos en materia tributaria.

ANALISIS.

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma positiva manifestando que la acción para los juicios coactivos debe realizarlos la función judicial y no los recaudadores tributarios, ya que este tipo de procedimientos tributarios vulnera los principios de legalidad y viola los derechos constitucionales por lo que se ven afectados sus derechos que no hubo imparcialidad al momento de resolver y la administración tributaria es parte del proceso como actor y también es quien resuelve es decir es juez y parte, además solo los jueces de derechos son quienes están en forma constitucional competentes para ejercer la jurisdicción, son profesionales del derecho y no es prudente que un profesional en otra rama administre justicia.

6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

Los entrevistados respondieron que sí, porque no siempre son profesionales en derecho los que ejercen la acción coactiva en materia tributaria.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

En esta pregunta la mayoría de los encuestados manifiestan que existen incongruencias jurídicas porque no se garantiza el derecho al debido proceso, por lo general el estado nunca pierde por ser juez y actor y que los funcionarios que ejercen la acción coactiva en gran parte de los casos no son profesionales en derecho.

TERCERA PREGUNTA

¿Cree usted que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, atenta contra los principios de dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas?

Se debe cumplir sin contradecirse con disposiciones de otras leyes el principio de unidad jurisdiccional que prevé la Constitución de la República.

La mayoría de los entrevistados están de acuerdo con esta pregunta porque ninguna ley puede oponerse a la Carta magna, ni prevalecer sobre esta, con esto se debe evitar actos discrecionales que puedan contradecir lo que dispone la Ley suprema, al momento que da esto se viola el debido proceso. En cambio una minoría opina que no se contradice ningún principio constitucional, por cuanto es un procedimiento administrativo que persigue la administración tributaria para lograr el cobro de deudas tributarias a través de la acción coactiva.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de los Objetivos.

En el proyecto de investigación jurídica propuesto, he formulado un Objetivo General y tres Objetivos Específicos, de los cuales se han cumplido en su totalidad y que son a saber los siguientes:

Objetivo General.

-Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la declaración juramentada patrimonial de bienes.

Con el desarrollo de la presente investigación, tanto en su parte de revisión de literatura como de la investigación de campo, he podido obtener los aportes y criterios valiosísimos de destacados jurisconsultos, encuestados y entrevistados, mediante lo cual he logrado verificar el Objetivo General, en el sentido de poder realizar un análisis minucioso, crítico y jurídico respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 1051, hoy puesto en vigencia y aplicado en la Ley de Régimen Tributario Interno, tomando en consideración la abundante participación democrática en la recopilación de criterios y postulados jurídicos, por parte de connotados jurisconsultos, funcionarios del Servicio de Rentas Internas y personas directamente afectadas con la Declaración Patrimonial Juramenta, que en su gran mayoría, sostienen que lo ordenado en la Ley de

Régimen Tributario Interno y que se trata de hacer cumplir a través del Servicio de Rentas Internas, a todos los ciudadanos ecuatorianos y a quienes residan en el Ecuador; es abiertamente violatorio al principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos Específicos

Primer Objetivo.

- Establecer las diferencias existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, con la Constitución de la República del Ecuador.

Al hacer referencia a la parte jurídico social de la presente Tesis de Grado, he tenido que realizar una recopilación de datos a través de la bibliografía de donde he podido determinar con claridad las incongruencias y contradicciones existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecido en su artículo 65; y, la Constitución de la República del Ecuador. Es así como los jurisconsultos y demás encuestados, con sobradas razones al responder a encuestas y entrevistas sobre este tema, expusieron con claridad y elocuencia las falencias y contradicciones existentes en la Ley Orgánica de Régimen

Tributario Interno y su Reglamento, argumentando sus criterios constitucional y penalmente.

Segundo Objetivo.

- Determinar que el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, transgrede la dignidad y privacidad de las personas al pedir la declaración juramentada de sus bienes.

En el presente objetivo, lo verifiqué no sólo con las contradicciones existentes entre lo normado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, con la norma constitucional, sino, se demostró que esta disposición es abiertamente violatoria del principio de la privacidad y la intimidad consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Tercer Objetivo.

- Presentar una propuesta de reforma jurídica a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al igual que los objetivos específicos anteriores al verificar este objetivo, pude observar que todos los encuestados, están de acuerdo en que es necesario normar el Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en

cuanto se refiere a reformar el artículo 65, para que la Declaración Patrimonial, contemplado en dicho artículo, se la reforme; de esta manera comprobé y verifiqué a plenitud la importancia de este objetivo.

7.2 Contratación de Hipótesis

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador con relación a la declaración juramentada patrimonial de bienes.

Esta hipótesis ha sido contrastada con las respuestas a las preguntas tres y cuatro de las encuestas, pues en todo el análisis teórico del problema se ha reflejado la hipótesis y queda plenamente demostrado que existe una abierta violación al principio de la privacidad y la intimidad de las personas, reconocida por la Carta Constitucional. La hipótesis es contrastada plenamente, es positiva la aseveración planteada, ya que los resultados arrojan datos como los siguientes:

La confidencialidad ha quedado al descubierto y puede fácilmente ser blanco de ataques políticos, puede ser blanco de acciones delictivas focalizadas a personas que estén en capacidad económica de pagar una recompensa.

El anuncio inicial de voceros del Gobierno que aseguraron públicamente que la información depositada en la declaración patrimonial era para usos tributarios exclusivamente y que nadie podría acceder a los mismos, para corregir dicho “error involuntario”, en una norma de última jerarquía, se dispuso que la declaración patrimonial y la información constante en ella, sólo será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de estrictamente confidencial; tratando con esta disposición de subsanar la omisión de incluir el carácter confidencial de la información patrimonial en la Ley.

El fin oculto y el propósito de la Declaración Patrimonial, así como la explicación de los “errores y omisiones”, se han develado con la aprobación por el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero del 2010, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyos artículos expuestos se explican por sí mismos, sin merecer mayores comentarios.

A nadie le quedará duda de que dicha norma aplica al Servicio de Rentas Internas, como una institución del sector público que administra una base de datos sobre personas naturales que contiene la información que todos los contribuyentes de buena fe incluyeron en la declaración patrimonial.

La información sobre el patrimonio de las personas será de libre acceso, pero para este propósito el solicitante motivará su requerimiento en la respectiva solicitud, en la que declare el uso que hará de la misma y pondrá sus datos

básicos de nombres y apellidos completos, número de documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Entonces bajo esta norma, si alguna duda quedaba respecto a la confidencialidad, ahora no cabe, simplemente porque la misma se ha eliminado; y aún más, no sólo que no es confidencial, sino que la misma es de libre acceso, lo cual determina que quien sea y cuando quiera, puede solicitar dicha información; luego habrá que justificarla aduciendo simplemente una deuda, presunción de paternidad, o para realizar negocios.

Bajo estos considerandos y oscuro panorama, es claro que la Declaración Patrimonial, está condenada al fracaso, toda vez que las personas frente a la Ley aprobada, buscarán los mecanismos para por lo menos no tener formalmente sus bienes e inversiones a su nombre, lo que bien puede dar inicio como lo dije en párrafos anteriores a una presencia de testaferrismo.

Y finalmente, si comparamos la protección que da a los ciudadanos y a sus derechos, la Resolución 89 del Servicio de Rentas Internas, que garantiza la estricta confidencialidad de la declaración patrimonial, frente a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; con bastante certeza podemos afirmar que en caso de que dicha ley fuera objeto de una acción de inconstitucionalidad, nuestra Corte Constitucional, simplemente aplicará el principio de jerarquía de la Ley y su carácter posterior, aun cuando la Resolución del Servicio de Rentas Internas, sea más protectora con el derecho de los ciudadanos a la intimidad,

pero por sobre todo, a la seguridad, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

7.3. Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma legal.

Para afianzar un poco más los criterios y fundamentos jurídicos en cuanto a la declaración patrimonial establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, es necesario esgrimir ciertas normas constitucionales, penales y de carácter tributario para sostener mi propuesta jurídica en torno al tema tratado.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 19, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas:” El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”; norma constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través del derecho a la intimidad personal y familiar.

Por otro lado la Constitución de la República del Ecuador en su mismo artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá en base a distintos principios,

en el cual, dentro del numeral 8 señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva y a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos con el cual, claramente se sostiene que la decisión del Servicio de Rentas Internas (SRI), es inconstitucional al tener una omisión y ser de carácter regresivo frente a los derechos que la Constitución da a los ciudadanos del país.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, no solo se inobserva

elementales derechos constitucionales, sino que también comete un acto delictuoso violando claras disposiciones contempladas en el Código Penal en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213 cuando señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses

Desde este punto de vista creo en la ineludible necesidad, como futuro profesional del Derecho, de contribuir con nuestro contingente formativo, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

8. CONCLUSIONES

- La Ley de Régimen Tributario Interno, a través del Servicio de Rentas Internas, viola arbitrariamente el principio de privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

- existen incongruencias y contradicciones entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecido en su artículo 65; y, la Constitución de la República del Ecuador.

-No es deber propio de ningún Gobierno, exigir que los ciudadanos tengan que mostrarle cuentas y sus bienes, pues viola abiertamente el principio de privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución.

-No es cierto que los datos consignados en la declaración patrimonial, tienen carácter meramente informativo, pues al tener libre acceso cualquier persona, éstos se vuelven totalmente vulnerables y ser objeto de chantaje, soborno, secuestro u otra clase de delitos contra la intimidad y la privacidad de las personas.

-El Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, atenta contra la dignidad y privacidad de las personas al solicitar la declaración de sus bienes.

9. RECOMENDACIONES.

-Al Servicio de Rentas Internas que respete el derecho de privacidad e intimidad personal y familiar establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

-A la Asamblea Nacional Que se reforme el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 65, Inciso Segundo, con la normativa que no atente los principios de dignidad y privacidad.

-A las Autoridades del Servicio de Rentas Internas que los datos de carácter personal, el acceso y difusión de los mismos requiera únicamente la autorización del titular.

-A las personas naturales que exijan la debida seguridad jurídica al momento en que el Servicio de Rentas Internas les obligue la declaración patrimonial.

-A la Carrera de Derecho a fin de que promueva talleres seminarios a fin de que oriente a la ciudadanía sobre la importancia que tiene la privacidad del patrimonio de cada persona natural conforme lo establece la Constitución de la República.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERENDO:

Que la Constitución de la república establece Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Que es obligación del Estado Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Que se debe Garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.

Que es deber primordial del Estado velar por la privacidad de cada una las personas incluido su patrimonio.

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales que le otorga el Artículo 120 numeral seis de la Constitución de la República expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1. En el artículo 40.1., cámbiese por el siguiente:

Las personas naturales, estarán obligadas a presentar una declaración de su patrimonio en forma absolutamente confidencial, secreta e intransferible,

únicamente con el carácter de información reservada, y serán entregadas únicamente al ser requerida por la Autoridad Tributaria respectiva.

Art. 2 “Los sujetos pasivos que se crean perjudicados, podrán pedir su reserva o confidencialidad ante la máxima autoridad Tributaria- administrativa competente; y en caso de no ser atendido, podrá acceder a la acción del hábeas data ante el juez respectivo”. Art. 3 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta reforma. Artículo final.- Esta Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los días del mes dede dos mil Quince.

f.

Presidenta

f.

Secretaria

10. BIBLIOGRAFIA

- ❖ PONCE DE LEÓN GARCÍA, Moris Carlos.- “Elementos Personales del Derecho Tributario Administrativo”. Pág. 32.
- ❖ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Edición Actualizada, Madrid, 2001, Pág. 561
- ❖ ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Impreso por Printer Colombiana. S.A. Bogotá - Colombia 2005. Pág. 74.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta. SRL. Undécima Edición. Buenos Aires – Argentina 1993. Pág. 96.
- ❖ RUIZ GARCÍA. Abado. “Diccionario jurídico General”. Editorial MV FENIX. Biblioteca nacional del Perú. Lima- Perú. 2009. Pág. 136.
- ❖ VOX, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Tomo 4, Tercera Edición Corregida, Biblograf S.S, Departamento Editorial Bruch 151, Barcelona, España, octubre de 1975, Pág. 2662.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit. Pág. 297.
- ❖ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 697.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit., Pág. 297.

- ❖ CORPORACIÓN GEDES, Cía. Ltda.; Compendio Empresarial número 8, Declaración Patrimonial 2009; Quito-Ecuador; Pág. 6.
- ❖ ALBAN GÓMEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 113.
- ❖ ALBAN GÓMEZ, Ernesto. “Régimen Tributario Ecuatoriano”. Tomo I. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 1.
- ❖ GARCÍA FALCONÍ, José. Manuela Teórico Practico en Materia Penal. Tomo I. Primera Edición. 2005. Quito – Ecuador. Pág. 130.
- ❖ GARCIA SAN MIGUEL, Luis. “El Derecho a la Intimidad”. En Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. España. 2000. Pág. 258.
- ❖ BENÍTEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009. Pág. 29.
- ❖ VALDÉZ COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. 1988. Pág. 332.
- ❖ VALDÉZ COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. 1988. Pág. 330.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA.

AUTORA: LISETH CRISTINA LAZO HERRERA

LOJA – ECUADOR

2014

1859

1.- TEMA:

“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”

2.- PROBLEMÁTICA.

La presente problemática se origina porque el servicio de Rentas Internas exige una declaración juramentada patrimonial, a los ciudadanos con esto se vulnera el principio constitucional de privacidad, en el momento que se presenta dicha declaración juramentada de patrimonio la persona tiene que describir todas y cada una de sus pertenencias incluyendo el menaje de casa, joyas, etc, esto en la sociedad causa malestar porque no se respeta el principio constitucional de privacidad, esta problemática social tiene que ser tratada de una forma legal y constitucional a fin de que no se afecte los derechos de las personas en cuanto a la privacidad se refiere.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), por Decreto Ejecutivo Número 1051, obliga a los ciudadanos ecuatorianos a la declaración patrimonial de bienes cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que atenta contra los principios de dignidad y privacidad, establecidos en la Constitución de la República del

Ecuador y el Código Penal Ecuatoriano, ya que esta información puede ser mal manejada y provocar que las personas sean plagiadas.

El Decreto Ejecutivo mencionado del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y del Código Penal Ecuatoriano.

3.- JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación de tesis se justifica en lo que corresponde al Derecho Público, como a las expresiones normativas enmarcadas dentro de la Ley como la el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Constitución de la República del Ecuador y las diferentes leyes y reglamentos que se relacionan con lo que corresponde a la presente investigación de tesis.

Se justifica en lo Académico.- porque se enmarca dentro de la malla curricular y del pensum de estudios de la Carrera de Derecho de la Universidad, además porque la Institución establece en sus normas estatutarias y reglamentarias que se debe realizar una tesis de grado previa a la obtención del título correspondiente.

Desde el punto de vista social se justifica por cuanto se realizará un estudio de cómo se afecta a la sociedad ecuatoriana la exigencia de la declaración juramentada patrimonial de bienes

En lo jurídico se justifica porque realizaré un estudio jurídico y doctrinario de los cuerpos legales correspondientes a la investigación, como es, el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la Constitución de la República, y además de la revisión y comparación de legislaciones de otros países del mundo.

Además se justifica la presente investigación de tesis porque, cuento con el material bibliográfico necesario y pertinente al tema, así mismo cuento con los recursos económicos suficientes y la disponibilidad de tiempo, de igual forma contaré con la orientación y asesoramiento de los Docentes de la Carrera de Derecho, a fin de poder realizar un trabajo de tesis de conformidad a lo que determina las instancias Universitaria.

4.- OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la declaración juramentada patrimonial de bienes.

4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Establecer las diferencias existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, con la Constitución de la República del Ecuador.
- Determinar que el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65

Inciso Segundo, transgrede la dignidad y privacidad de las personas al pedir la declaración juramentada de sus bienes.

- Presentar una propuesta de reforma jurídica a la Ley de Régimen Tributario Interno.

5. HIPÓTESIS

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador con relación a la declaración juramentada patrimonial de bienes.

6.- MARCO TEÓRICO.

Con fecha 15 de mayo del año 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo Número 1051, que contenía el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, que disponía en su Artículo 65 la obligación de las personas naturales de presentar anualmente su declaración patrimonial cuando su total de activos supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en base a esa consideración el Presidente de la República ante el reclamo de mucha gente, decretó, que en el inciso segundo del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno, se sustituya la cantidad de cien mil dólares por la cantidad de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y que al final del tercer inciso del mismo artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley en mención, se agregue que a quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán

presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, ha impuesto la obligatoriedad a todos los habitantes nacionales y extranjeros que residen en el Ecuador, cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, realizar la Declaración Patrimonial en forma obligatoria y con una limitación de tiempo y en caso de desobediencia, impondrán multas que van desde los treinta hasta, los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; con lo cual no sólo que están atentando contra la privacidad de las personas, contra los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, Capítulo I, Artículo 11, numeral 3 que textualmente manifiesta: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”³¹; en el mismo Artículo, en los numerales 4, 5, 6 se refieren a lo mismo y en el numeral 7 nos señala: “El reconocimiento de los derechos y

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2008. Art. 11, numeral 3.

garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”³², en este numeral la Constitución está reconociendo en forma amplia los derechos y las garantías constitucionales, como son los derechos a la dignidad, a la tranquilidad, a la privacidad de las personas a mantener su patrimonio económico en forma reservada, claro está amparados siempre en la adquisición y obtención lícita de los bienes patrimoniales; Igualmente en el mismo Cuerpo de Ley en el artículo 66 numeral 19 en forma clara y específica textualmente nos manifiesta: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”³³. Ahora bien quien nos puede asegurar que los datos confidenciales proporcionados al Servicio de Rentas Internas (SRI), sirvan únicamente para no evadir impuestos (supuestamente), o en el caso no consentido, que quienes hagan tal declaración patrimonial de sus bienes que alcancen esa cantidad o la superen, sean más vulnerables a los ojos de los maleantes, chantajistas, secuestradores o extorsionadores?. Difícil situación en la que pueden caer los declarantes, pero que no está alejada de la verdad.

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Op. Cit. Art. 11, numeral 7

³³ *Ibíd*em, Art. 66, numeral 19.

También se violan claras disposiciones contempladas en el Código Penal en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213 cuando nos señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: “Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses”³⁴.

Desde este punto de vista creemos en la ineludible necesidad, como futuros profesionales del Derecho, de contribuir con nuestro contingente, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

Al realizar un estudio prolijo y minucioso del Derecho Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento y de las reformas mediante Decreto Presidencial, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal y otras leyes conexas, nos hemos visto en la imperiosa

³⁴ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a septiembre de 2009, Art. 213.

necesidad de aportar con nuestro trabajo investigativo a este hermoso campo del saber socio-jurídico, no sólo para hacer una investigación formativa sobre el actual problema de la declaración patrimonial, sino para analizar los efectos posteriores y preferentemente, para buscar alternativas de solución a este álgido problema, que puede en el futuro convertirse en un serio problema con daños irreparables; para ello nos hemos sustentado en el criterio jurídico, doctrinario y conceptual de varias obras y tratadistas cuyos contenidos, conceptualizaciones, apreciaciones iremos detallando a lo largo de nuestro trabajo investigativo.

Patrimonio.- “Del latín.- patrimonium.- Bienes que una persona hereda de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título. En Derecho, conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona”.³⁵

“Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

³⁵ VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 4, Tercera Edición Corregida, Bibliograf S.S, Departamento Editorial Bruch 151, Barcelona, España, octubre de 1975, pág. 2662.

A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre el patrimonio:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas;
- Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas;
- La mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado;
- Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte;
- Constituye la prenda lícita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él”.³⁶

En forma sucinta podríamos decir que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tiene una persona a más de su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica.

CABANELLAS conceptualiza al patrimonio como: “El conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se

³⁶ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2006, Pág. 697.

emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación”³⁷

Para Manuel Ossorio, el patrimonio lo conceptualiza de la siguiente manera: “Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre.

La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora.

El Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre patrimonio: 1^a) Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2^a) Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3^a) La mayor o menor cantidad y valor de los bienes, no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4^a) Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; y, 5^a) Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él”.³⁸

³⁷ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 200, Pág. 297.

³⁸ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33^a Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 697.

Es esta aseveración, una de las más exactas tal vez, de entre todos los tratadistas que se han dedicado al estudio del patrimonio, no sólo desde el punto de vista económico, sino considerando además el ámbito general que le caracteriza al mismo.

7. METODOLOGÍA.

Métodos.

En el desarrollo del presente proyecto de tesis he considerado la utilización principalmente del Método Científico y los Métodos Lógicos.

Primeramente para emplear el **Método Científico**, hay que distinguir las siguientes etapas:

Observación: Que consiste en la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudará principalmente en lo que es el acopio de información teórica y empírica.

Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitirá desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual permitirá realizar las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Referente a los Métodos Lógicos que son el Inductivo y Deductivo los utilizaré de la siguiente manera:

Método Inductivo: El método inductivo reside en llegar desde un mandato personal a uno general, es decir, es un método por el cual se llega a descubrir el nexo habitual que une a todos los elementos de la problemática, permitiéndome

realizar las concernientes recomendaciones y propuesta de innovación jurídica, con un orientación total, para contribuir con un desarrollo real a la problemática.

Método Deductivo: Consiste en llegar desde un precepto general a un precepto particular; por lo cual me servirá para concluir los puntos más sobresalientes del desarrollo del presente trabajo investigativo.

Procedimientos y Técnicas.

Las técnicas que utilizaré son las siguientes: para el acopio teórico el Fichero Bibliográfico; y, para la recopilación empírica emplearé la **Encuesta** y la **Entrevista**, aplicadas en un número de 30 y 5 respectivamente, a Funcionarios Judiciales, profesionales del Derecho, Docentes Universitarios y personas conocedoras del tema.

Tiempo Actividades	Octubre	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Sep	Oct	Nov.
Elaboración Y presentación del Proyecto	xxx	xxx	xxx	XXX										
Revisión de Literatura					XXX									
Aplicación de Encuestas y Entrevistas						XXXX								
Verificación y Contrastación de Objetivos e Hipótesis							XXX							
Planteamiento de Conclusiones y Recomendaciones								XXX						
Presentación del Borrador de la Tesis									XXX					
Presentación del Informe Final										XXX	xxx	xxx	xxx	
Sustentación y Defensa de la Tesis														xxx

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS.

POSTULANTE: LISETH CRISTINA LAZO HERRERA

DIRECTOR DE TESIS: Po designarse

RECURSOS MATERIALES

Computadora Portátil.....	800
Material de Oficina	500
Movilización	500
Bibliografía	500
Impresión de entrevistas y encuestas	200
Impresión de la investigación... ..	200
Imprevistos	500
TOTAL.....	3200

El costo total de la presente investigación de tesis asume a la cantidad de Tres mil doscientos dólares americanos, los mismos que serán financiados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- BENITEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Decreto Ejecutivo Número 1051
DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS DE LA CUEVAS, Editorial Heliasta, Buenos aires-Argentina;
- REGLAMENTO EJECUTIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a agosto de 2005, Quito-Ecuador;
- CÓDIGO TRIBUTARIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a enero de 2008, Quito-Ecuador;
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2008, Quito-Ecuador;
- LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Tomo I, Actualizada a junio de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina.
- ROMBOLÁ Néstor Darío Dr. y REBOIRAS, Lucio Martín.
- Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, DISELI, Edición 2004, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA**

FORMULARIO DE ENCUESTA.

Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, con motivo de realizar la investigación de Tesis de Grado denominada: **“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”** Sírvase dar contestación a la presente ENCUESTA

PRIMERA PREGUNTA.-

¿Conoce usted cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada?

.....
.....
.....
.....

SEGUNDA PREGUNTA.-

¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

.....
.....
.....
.....
.....

TERCERA PREGUNTA.-

¿A su juicio cree que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, tiene asideros legales?

.....
.....
.....
.....

CUARTA PREGUNTA.-

¿Cree usted que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, atenta contra los principios de dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas?

.....
.....
.....
.....
.....

QUINTA PREGUNTA.-

¿Cree usted que es necesario reformar el Decreto Gubernamental y la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas?

.....

.....

.....

.....

.....

GRACIAS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA**

FORMULARIO DE ENTREVISTA.

Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, con motivo de realizar la investigación de Tesis de Grado denominada: **“LA DECLARACIÓN JURAMENTADA PATRIMONIAL DE BIENES VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REFORME LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.”** Sírvase dar contestación a la presente ENTREVISTA

PRIMERA PREGUNTA.-

¿Conoce usted cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada?

.....
.....
.....
.....

SEGUNDA PREGUNTA.-

¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

.....
.....
.....
.....
.....

TERCERA PREGUNTA.-

¿A su juicio cree que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, tiene asideros legales?

.....
.....
.....
.....

GRACIAS

INDICE	PÁG.
PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACION.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. ABSTRACT.....	5
3. INTRODUCCIÓN.....	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	11
4.1. Marco Conceptual.....	11
4.1.2 El Derecho Tributario.....	11
4.1.3 El Contribuyente.....	12
4.1.4 Derecho a la Intimidad.....	14
4.1. 5 El Patrimonio.....	15
4.1.6 La Declaración Patrimonial.....	18
4.2 Marco Doctrinario.....	18
4.2.1 Tributos en el Ecuador.....	18
4.2.2 Derecho Tributario.....	19

4.2.3 Derecho a la Privacidad.....	20
4.2.4 Patrimonio Familiar.....	23
4.2.5 Obligación Tributaria.....	24
4.3 Marco Jurídico.....	24
4.3.1 Sujetos de la Tributación.....	24
4.3.2 El Servicio de Rentas Internas	26
4.3.3 El Derecho de Privacidad.....	27
4.3.4 Obligación Tributaria.....	31
4.4. Legislación Comparada.....	37
4.4.1 Chile.....	37
4.4.2 Venezuela.....	47
4.4.3 Uruguay.....	50
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	60
5.1.- Materiales.....	60
5.2.- Métodos.....	60
6. RESULTADOS.....	62
6.2 Resultados de la aplicación de Encuestas.	62
6.2 Resultado de la Aplicación de las Entrevistas.....	70
7. DISCUSIÓN.....	72
7.1 Verificación de los Objetivos.....	72

7.2 Contratación de Hipótesis.....	75
7.3. Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma legal.....	78
8. CONCLUSIONES.....	81
9. RECOMENDACIONES.....	82
9.1 Propuesta de Reforma Jurídica	83
10. BIBLIOGRAFIA.....	85
11. ANEXOS.....	87
INDICE.....	108